



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PUB. 04.12

EXP. N.º 0978-2007-PA/TC  
LIMA  
ALFONSO DIÓGENES SOLANO  
SALAZAR

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2009

### VISTA

La sentencia de autos de fecha 9 de diciembre de 2008, el escrito presentado por el recurrente el 10 de febrero de 2009 y la razón que antecede; y,

### ATENDIENDO A

1. Que mediante la sentencia precitada este Colegiado declaró *improcedente la demanda* de amparo que interpuso el recurrente, don Alfonso Diógenes Solano Salazar; ello en atención a que, conforme se señaló en sus fundamentos 8 y 9, respectivamente, "(...) mediante Resolución de fecha 2 de abril de 2008 (fojas 40 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, dentro del plazo de 60 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención" y que "En la hoja de cargo corriente a fojas 45 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 5 de mayo del presente año, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, *en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente*" [cursiva nuestra].
2. Que lo expuesto en el citado fundamento 9 no se encuentra conforme con la documentación obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, toda vez que el recurrente a la expedición de la resolución y de su publicación en el Portal electrónico como lo ha indicado en su escrito de vistos, con fecha 23 de abril del 2008, cumplió con presentar la información requerida mediante resolución de fecha 02 de abril del 2008, no obstante, al momento de evaluarse la demanda, la información que presentó el recurrente no se valoró, puesto que, conforme a la razón de la Secretaría Relatoría que antecede, se le dio erróneamente un trámite distinto al que correspondía, viéndose impedido este Colegiado de conocerla en su oportunidad.
3. Que por otro lado, debe precisarse que la resolución aludida –objetada por el recurrente mediante su escrito de vistos-, erróneamente ha sido denominada como sentencia, cuando de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos frente a una resolución; por lo que tratándose de un mero auto que declaró improcedente la demanda por una razón estrictamente de índole procesal, el escrito presentado por el recurrente debe entenderse como un recurso de reposición y, de tal forma, se efectúe su trámite de conformidad con el artículo 121º, tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, el cual establece que contra los autos dictados por el Tribunal Constitucional procede el recurso de reposición.

4. Que en atención a lo expuesto precedentemente y habiendo el demandante presentado con tiempo la información que se le solicitó, la cual no fue valorada por la razón expuesta en el considerando 2 *supra*, y a fin de que su demanda se resuelva en el marco de un debido proceso –que obviamente vincula la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional–, debe declararse nulo y sin efecto legal el referido auto de fecha 9 de diciembre de 2008 y emitirse una nueva decisión, ello en atención al artículo 177º del Código Procesal Civil, aplicable en virtud del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual señala que “La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados (...)”.
5. Que asimismo debe dejarse subsistente la vista de la causa, en aplicación del primer párrafo del artículo 173º del Código Procesal Civil, el cual prescribe que “La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél”.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Dejar sin efecto legal el auto de fecha 9 de diciembre de 2008; nulo todo lo actuado, quedando subsistente la vista de la causa; y emítase una nueva resolución, conforme con el considerando 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL